

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019 , en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 11 de abril de 2022, personal de la Policía Nacional deja a disposición de CORPOURABA a través del oficio N° S-2022-0260-ESNEC-DINEC 29.25, material forestal nativo y el vehículo de placa TKC 600, que estaba siendo movilizadado por el señor HORACIO DE JESÚS ARBELÁEZ GALLO, con identificación N° 15.423.164, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129445-2022, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 7.7 m³ de la especie higuera (Ficus glabrata).*
- ❖ *Decomiso preventivo del vehículo de placa TKC600*

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO: Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0956 del 18 de abril de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

Conclusiones:

El día 11 de abril del 2022, personal del **Policía Nacional**, en controles fijos en vía Nacional en marco de la semana santa, mediante el modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes – (MNVCC) en cabeza del patrullero **BARACALDO GAVIRIA LUIS EDUARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.143.365.943**, dejan a disposición de CORPOURABA 7.7 m3 de productos forestales maderables, los cuales estaban siendo movilizados por vía nacional sin el respectivo salvoconducto que amparara su legalidad.

Este material estaba siendo movilizado en el vehículo marca CHEVROLET, modelo 1992, línea camión NPR, color blanco, con número de serie y chasis NLB79210 y motor con número 316981- placas **TKC-600**. El cual estaba siendo conducido por el señor Horacio De Jesús Arbeláez Gallo, identificado con cédula No. 15.423.164 y detenido en las coordenadas No. **N:8°25'22.2" W:76°46'24.0" - WGS 1984**.

Al ser requerido por el personal operativo de la Policía Nacional, presentó copia del salvoconducto No. 119110221241 del 10/02/2021 de movilización, también presentó una constancia de la inspección central de la policía la cual dice que el Señor Horacio De Jesús Arbeláez Gallo transporta 154 listones de 4*4. De la misma manera presenta factura de compra No. 0056 del 11/04/2022, en la cual se describe la compra de 150 listones de 4*4, emitida por el establecimiento Aserrío Millar con Nit 39.302.294-7. Ninguno de los tres soportes presentados son válidos: El SUNL por ser copia, no está en vigencia y haber sido ya removilizado, los otros dos documentos no amparan madera en primer grado de transformación.

Funcionarios de CORPOURABA en atención de la contravención, realizan en el sitio la verificación e identificación de la(s) especie(s) y el volumen aprehendido, siendo este dejado a su disposición mediante el oficio con radicado No. S -2022-0260-ESNEC – DINEC 29.25 del 11 de abril del 2022

Con sustento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015, se procedió a diligenciar el **Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 129445** como medida de preventiva ante la infracción cometida.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente corresponden a la especie **Higuerón (Ficus glabrata Kunth)**, presenta buen estado, y está en presentación de bloques, cuyo volumen y valor comercial se detalla en la siguiente tabla:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total \$
Roble	Ficus Glabrata Knuth	Listones	7.7	\$ 2.772.000
Total			7.7	\$ 2.772.000

Nota: La medición del material se realizó dentro del vehículo, esta puede variar una vez se realice la medición pieza a pieza.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Es de resaltar que las especies aprehendidas preventivamente no cuentan con veda regional, ni han sido incluidas en el Libro Rojo de plantas amenazadas de Colombia; esta especie presentan distribución en la región, hacen parte de diversidad biológica del país, por tanto, se quiere que su aprovechamiento y movilización se realicen bajo permisos o autorizaciones que deben solicitarse ante la autoridad competente (CORPOURABA ó ICA), según como esté presente, bajo condición natural o bajo plantaciones forestales.

*Finalmente, se indica que el material aprehendido preventivamente presenta **buen estado**, y junto con el vehículo de placa **TKC-600**, fueron dejados bajo la **custodia** de la Señor **SAMUEL ELIECER REYES CORREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 71975767, administrador de Parqueadero ubicado en el sector la primavera en el municipio de Necoclí*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "... **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de 7.7 m³ de la especie higuera (Ficus glabrata), sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, es preciso aclarar que la Inspección de Policía del municipio de Turbo, no es la entidad competente para emitir acto administrativo para la movilización de especies nativas, conforme a lo establecido en los artículos anteriores en complemento con lo determinado en la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 9 establece como función de la Corporación "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...). Por tal motivo se procederá a oficiar a dicha entidad, para que se abstenga de emitir pronunciamientos jurídicos de los cuales carece de competencia, de hacer caso omiso, este despacho activará las herramientas jurídicas procedentes.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **HORACIO DE JESÚS ARBELÁEZ GALLO**, con identificación N° 15.423.164, por la movilización de 7.7 m³ de la especie higuera (Ficus glabrata), sin el respectivo salvoconducto.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Requerir al señor **HORACIO DE JESÚS ARBELÁEZ GALLO**, con identificación N° 15.423.164, para que en término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se sirva informar si es de su conocimiento quienes son los propietarios del material forestal aprehendido preventivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OFICIAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del municipio de Turbo, para que se abstenga de emitir pronunciamientos jurídicos de los cuales carece de competencia, de hacer caso omiso, este despacho activara las herramientas jurídicas procedentes.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **HORACIO DE JESÚS ARBELÁEZ GALLO**, con identificación N° 15.423.164.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		20/04/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165128-0062-2022